



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: TAXIS RIO S.A.S
DEMANDADO: RODRÍGO CELADA CICERY
RADICADO: 2019-00869-00

Mediante memorial allegado por la parte actora solicitó de este Despacho declarar la nulidad del Auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), que dispuso no reponer el Auto fechado tres (03) de julio hogaño que declaró el desistimiento tácito de la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

1.- Que luego de interpuesto memorial contra el auto adiado tres (03) de julio de los presentes, dilucidó yerro en tanto se solicitó notificar auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, distando de lo ordenado en su caso, habida cuenta que lo que le resultaba menester cumplir era la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo cumplido a cabalidad como consta en el registro de actuaciones del software Siglo XXI.

2.- Que el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) el juzgado recepcionó memorial allegando citatorio de notificación personal al demandado.

3.- Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) el demandado fue notificado por aviso de la demanda en curso.

4.- Que en virtud de lo anterior, la parte demandada dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado mediante auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contrariándose en consecuencia lo resuelto mediante providencia expedida el diez (10) de agosto hogaño.

Ahora bien, bajo las anteriores premisas fácticas se habrá de rechazar por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad de la actuación fechada diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), toda vez que las razones expuestas por el demandante no se acompasan con las causales de nulidad enlistadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que estas tienen el carácter de taxativas, sin que en consecuencia pueda este Juzgador impartirle análisis a oposiciones que no se encuentren enmarcadas en dicha normatividad, máxime



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando lo alegado ya desató en la providencia atacada, con lo cual se surtió en debida forma su derecho a la contradicción¹.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de Declaratoria de nulidad del Auto fechado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Pág. 910: "Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación..."